Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

EXPTE. Nº 17405/2021 **"ALCOBER EDILBERTO ALDO – TF 22987-I c/ DGI s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de diciembre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 1179 la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstractos los recursos incoados por el Sr. Alcober Edilberto Aldo, en su carácter de socio responsable de la firma Semilleria Denis Stamatti SRL, que fueran interpuestos bajo los expedientes que originalmente llevaran los números 23.112-I, 23.113-I, 25.700-I y 25.701-I. Impuso las costas por su orden.

Para así decidir, tuvo en consideración la presentación efectuada a fojas 1166/1175 por la representante fiscal en la que informó que el Plan de Facilidades de Pago al cual se acogiera oportunamente la firma Semilleria Denis Stamatti SRL en los términos de la Ley N° 26.476 se encuentra cancelado en su totalidad.

II.- Que, contra dicha decisión, a fojas 1181 interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional, y a fojas 1191/1194 expresó agravios, los que no fueron contestados por su contraria.

En su escrito, la recurrente se agravia en relación a la forma en que fueron impuestas las costas. Al respecto, sostiene que "si bien se encuentra acreditado el pago del plan al que adhiriera en el marco de la Ley N° [26.476], que incluye los montos reclamados por el Fisco, el a quo no ha merituado las particularidades del caso, siendo que ha soslayado que al tiempo de interponer los recursos no habían sido canceladas las obligaciones principales que dieran origen a las determinaciones apeladas en autos".

En este orden, entiende que "al ser canceladas las obligaciones con posterioridad, corresponde hacerse cargo de las costas del juicio, toda vez que ha llevado a esta parte a dirimir en un proceso, cuyo objeto de apelación luego es conformado y reconocido".

III.- Que, en cuanto resulta materia de agravios, cabe recordar que la recurrente sustenta su pretensión en las previsiones de Ley N° 26.476, particularmente en lo dispuesto en artículo 2°, que establece que

“[q]uedan incluidas [en el Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y Exteriorización y Repatriación de Capitales] aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos”.

Sin embargo, de la lectura de dicho plexo normativo se advierte que la asunción del pago de las costas y gastos causídicos se encuentra supeditada al allanamiento incondicional y al desistimiento y/o renuncia de toda acción o derecho vinculado a las obligaciones objeto de discusión que se encuentren en curso a la fecha de publicación de dicha ley en el Boletín Oficial.

En este orden, es menester señalar que mediante la presentación obrante a fojas 1111 la parte actora informó que el allanamiento oportunamente efectuado en el marco de la Ley N° 26.476 comprendía exclusivamente las deudas que originaron las apelaciones de los expedientes 22.987-I; 22.988-I; 22.991-I; 22.992-I; 22.989-I; 25.408-I y 25.409-I; y, asimismo, señaló que “se excluyen de dicho allanamiento los reclamos que en carácter de responsabilidad solidaria se determinaron de oficio y originaron las apelaciones de los expedientes Nros. 23.112-I, 23.113-I, 25.700-I y 25.701-I”. Es decir que, si bien la actora manifestó su allanamiento oportunamente efectuado en el marco de la Ley N° 26.476, expresamente informó que el mismo excluía los reclamos que originaron las apelaciones de los expedientes Nros. 23.112-I, 23.113-I, 25.700-I y 25.701-I, esto es, aquellos que luego fueron declarados abstractos por el Tribunal Fiscal de la Nación, con costas por su orden.

En función de ello, y toda vez que la parte actora no se allanó expresamente de los reclamos efectuados mediante las determinaciones de oficio que originaron las apelaciones de los expedientes Nros. 23.112-I, 23.113-I, 25.700-I y 25.701-I, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 26.476, no corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente.

Por otra parte, cabe señalar que la circunstancia de que la cuestión devenga abstracta -aspecto que se encuentra firme y obsta a su revisión por esta alzada- impide normalmente acudir al principio rector

establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas ante el Tribunal Fiscal (art. 68 CPCCN; cfr. Sala IV, "Massalin Particulares SA (TF 31474-A) c/DGA", sentencia del 13/11/12; entre otros), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN, "Pinedo, Federico - Inc. med y otros c/ EN dto 2010/09 s/ proceso de conocimiento", 03/03/10; en igual sentido Sala IV, Expte N° 8.231/10 "Alter SAIC (TF 26760-A) c/ DGA", 30/09/10; entre otras).

En este sentido, atento a la forma en que la controversia ha sido resuelta corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la distribución de costas por su orden dispuesta en la resolución de fojas 1117. Sin costas de esta instancia, atento a la inactividad procesal de la parte actora (cfr. art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional a fojas 1181 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; **2)** No imponer costas en esta instancia (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 29/12/2021
Alta en sistema: 30/12/2021
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#35928801#313726934#20211229100216337